

Doctora

PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO

Juez Promiscuo Municipal

La Gloria – Cesar

E. S. D.

Ref. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELANCION CONTRA AUTO DE FECHA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EN ESTADO EL DIA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Proc: EJECUTIVO SINGULAR.

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: DAYBIS ENITH ORTIZ y LUIS ANTONIO GARCIA GOMEZ

Radicado: 2017 00067

LUIS DAVID NIEBLES BARRETO, mayor y vecino del municipio de La Gloria Cesar, identificado con cedula de ciudadanía número 1.140.876.649 de la Barranquilla, abogado, portador de la tarjeta profesional número 289.442 del C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del demandado **LUIS ANTONIO GARCIA GOMEZ**, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal para hacerlo, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar, con fecha de 15 de noviembre de 2023 y notificado el día viernes 17 de noviembre de 2023, procedente, por ser este un proceso de **menor cuantía**, recurso el cual sustento en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO APELADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante, respecto al auto apelado.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en el no abordaje y desarrollo interpretativo por parte de la Juez en la parte considerativa del auto apelado, frente a las diferentes modificaciones que han surgido en la aplicación del desistimiento tácito.

Así mismo, a juicio de este suscrito, es una interpretación restrictiva, las consideraciones de la juez en la mencionada providencia, teniendo que en las mismas modificaciones que han surgido frente la aplicación del desistimiento tácito, se definieron las actuaciones que interrumpen el término del desistimiento tácito, que, para este caso, al haber auto que ordeno seguir adelante con la ejecución. **Las actuaciones relevantes, relacionadas con LA SIGUIENTE FASE DEL PROCESO, serian LIQUIDACIONES DE COSTAS Y DE CREDITO, SUS ACTUALIZACIONES Y AQUELLAS ENCAMINADAS A SATISFACER LA OBLIGACION COBRADA.** Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20.

Tema que fue ampliamente desarrollado en el escrito de solicitud de terminación del proceso por aplicación de Desistimiento Tácito, radicado el día 30 de agosto de 2023.

Ahora bien, abordando la sustentación de la inconformidad con la decisión tomada, tenemos que dentro del presente expediente, desde el día 22 de julio de 2019 de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar, mediante auto ordeno seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso, dentro de la misma providencia,

se ordenó practicar la liquidación del crédito, actuación que nunca ha llevado a cabo la parte demandante y por último, en el mismo auto ordeno este despacho señalar como fecha de 28 de agosto de 2019, llevar a cabo la diligencia de secuestro, de lo que existe un informe secretarial con fecha de 28 de agosto de 2019, donde este mismo despacho informa que no fue posible practicar el secuestro ordenado, toda vez que la parte demandante no presto los medios para la realización de la diligencia.

Ahora, desde el día 28 de agosto de 2019, no se había presentado ninguna actuación, solo hasta el día 22 de febrero de 2021, se presentó una simple sustitución de poder que, a consideración de este suscrito, **NO ES UNA ACTUACIÓN DONDE HAYA QUE TOMAR DECISIONES DE FONDO, SINO DE TRAMITE**, y que en nada afecta el curso del proceso. Del cual se puede tomar como referencia, que como apoderado de la parte demandada, sin ni siquiera esperar reconocimiento de personería jurídica, se puede ir llevando a cabo gestiones para poner en curso el proceso y llevarlo hasta su finalización.

Desde esa fecha, de presentación de esa sustitución de apoderado, nuevamente entra la parte demandante en esa parálisis y desinterés por el proceso de referencia, teniendo en cuenta, que desde el día 22 de febrero de 2021 no se presento mas memorial, sino hasta el día 09 de diciembre de 2022, **durando mas de 1 año y 10 meses paralizado el presente proceso**, y donde nuevamente el 09 de diciembre de 2022, presentan una simple sustitución de poder y una solicitud de autorización de acceso a expediente judicial, solicitud sin sentido a juicio de este suscrito, si tenemos en cuenta que en el Juzgado de La Gloria Cesar, no se necesita ni siquiera de link para ingresar a expediente judicial, toda vez que las actuaciones y documentos pueden ser consultadas y descargadas desde el tyba con solo ingresar el numero de radicado del proceso.

La parte demandante, en fu afán de demostrar realizar actuaciones relevantes dentro del proceso de referencia, posterior a la solicitud de terminación de procesos por aplicación de desistimiento tácito realizada por la parte demandada, el día 08 de noviembre del presente año solicita practica de la diligencia de secuestro. Solicitud elevada por el señor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, al cual le sustituyeron poder en febrero de 2021, dejando consigo incertidumbre, la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar, no abordo en el auto apelado, esto, si tenemos en cuenta que en la segunda sustitución de poder , presentada en diciembre de 2022, quien actúa como representante legal de COMULTRASAN, otorgo poder al señor ROBINSON RUEDA SUAREZ y este en la actuación en mención en el año 2022, otorgo poder al señor PEDRO FELIPE VALLEJO MEJIA.

En consecuencia, se evidencia como yerro procesal dentro del auto apelado, la negativa de la juez en primera instancia, en no abordar en la parte considerativa, lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en lo que respecta a las modificaciones que ha tenido la aplicación del desistimiento tácito, Maxime, cuando en esas providencias, se definió las actuaciones que interrumpen el desistimiento tácito **cuando existe auto que ordeno seguir adelante con la ejecución** como es en el caso que nos corresponde.

Actuaciones que ningún momento llevo a cabo el demandante, como son la de presentar liquidación de crédito, de costas, mucho menos actualizaciones de estas, o actuaciones en busca de satisfacer la obligación.

Esta última no era necesaria, toda vez que el demándate cuenta con una medida cautelar de embargo que satisface la totalidad de la obligación, pero que a causa de su desinterés, pretende perpetuar, prolongando el curso del proceso con simples sustituciones de poder, que no son actuaciones en las que hayan que tomar decisiones de fondo dentro del proceso, sino de trámite a juicio de este suscrito, y que si existiera interés, este fuera presentado memoriales solicitando impulso procesal o demás instrumentos que otorga la ley para mover el proceso, situación que no fue así.

II. PETICION

En razón a lo anterior expuesto, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se **REVOQUE** el numeral **PRIMERO** del auto fechado del 15 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 17 de noviembre del año 2023, y en su lugar se **DECRETE** la terminación del presente proceso por aplicación de Desistimiento Tácito, conforme a lo solicitado en el memorial presentado el día 30 de agosto de 2023, por parte de este suscrito, el cual se encuentra bien fundamentado, citando cada una de las normas aplicables a la materia y lo solicitado en este escrito.

Respetuosamente,



LUIS DAVID NIEBLES BARRETO
C.C. 1.140.876.649 de Barranquilla
T.P. 289.442 del C. S. de la J.